

RECOMENDACIÓN No. 50/2023

Síntesis: Esta Comisión considera que se vulneraron los derechos del quejoso a la legalidad y seguridad jurídica y de acceso a la justicia, por acciones u omisiones contrarias a la administración pública, prestándose indebidamente el servicio público, al dilatarse las diligencias de investigación y resolver con la debida oportunidad, la correspondiente carpeta de investigación; por ello, conforme al sistema no jurisdiccional de derechos humanos, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados sus derechos fundamentales, específicamente los derechos a la legalidad y a que se le impartiera justicia de forma pronta y expedita, por retardar la función de procuración de justicia mediante dilaciones en la procuración de la misma.

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"

"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Oficio No. CEDH:1s.1.557/2023

Expediente: CEDH:10s.1.4.028/2020

RECOMENDACIÓN No. CEDH: 5s.1.050/2023

Visitador ponente: Lic. Gerardo Flores Botello

Chihuahua, Chih., a 19 de diciembre de 2023

LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con las quejas presentadas por "A" y "B",¹ con motivo de actos u omisiones que consideraron violatorios a sus derechos humanos, radicadas bajo los números de expediente acumulados **CEDH:10s.1.4.28/2020** y **CEDH:10s.1.4.98/2020**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

¹ **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/146/2023 Versión Pública**. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.



CEDH
COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS CHIHUAHUA

I. ANTECEDENTES:

El 28 de enero de 2020, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, con la finalidad de entrevistarse con “A”, quien manifestó lo siguiente:

“...Es el caso que el día 16 de marzo de 2018, eran como las 09:20 o 09:30 de la noche, cuando salgo de mi domicilio rumbo a mi trabajo, y llegan en una Cherokee blanca tres sujetos, uno alto, moreno, delgado, dos de estatura media, dos con barba, el primero vestido con pantalón negro de vestir, y el segundo, pantalón azul, y el otro con pantalón y playera oscura, no recuerdo más de ellos, también traían armas cortas, se acercaron y me gritaron que me tirara al suelo; ahí también estaba y vio esto mi esposa de nombre “B”; ya en suelo me golpearon con patadas en las costillas, fueron como quince, me ponen una rodilla en la cara para poder ponerme las esposas, ahí llegó una Silverado guinda y me subieron en la caja, estaba un ministerial y estos sujetos entraron a mi casa y sacaron una pantalla de 32 pulgadas marca Phillips, un PlayStation 4, seis video juegos, joyería de mi esposa de plata diversa, una bocina grande de sonido, una tablet, un celular Motorola, una laptop HP, un cajón de herramienta con un valor de ocho mil pesos. Esto duró como 20 minutos, en ningún momento los sujetos se identificaron como autoridad; durante los golpes, los sujetos me pedían dinero, preguntaban que dónde estaba el dinero, que les diera el dinero o no iban a dejar a mi esposa en paz, de ahí me llevaron al Ministerio Público, un agente de nombre “D” me dijo que cooperara con ellos, que le diera información de secuestros; de ahí me sacaron dos celulares de mi ropa, uno de mi trabajo marca LG y otro mío marca Samsung, me quitaron mi cartera con credenciales y dos mil pesos, luego se fue el Ministerio Público, pero antes me dijo que me iban a hacer hablar, luego, ya estando en una celda, llegan cuatro ministeriales con uniformes, placas y armas, no recuerdo más, me ponen contra la pared y me enrollan una cinta canela del pecho a los pies, me tiran al suelo, se hincaron con fuerza sobre mi pecho y me preguntaban por dinero y secuestros, después me ponen un trapo en la boca de color negro y otro sujeto me agarra de los pies, para luego echarme agua por la nariz, esto duró más de una hora, pidiéndome información de secuestros y dinero, luego me quitan la cinta, me dejan hincado y esposado un buen rato, después me sientan en una silla de madera, me enrollan en plástico, también la cabeza durante un buen rato, me quitaban y ponían el plástico en la cabeza y me pedían información, también me golpeaban en el estómago, creo que me desmayé dos veces; me despertó un piquete, creo de aguja en la pierna izquierda, luego me

quitan el plástico, me dejaron esposado tirado en el piso y me echaron tres botes de agua; al día siguiente entró un sujeto con el Ministerio Público “D”, este sujeto, me daba cachetadas, me decía que agarrara la bronca, que mi esposa estaba detenida, que la iban a hacer su puta, luego me golpearon con las manos abiertas en los oídos, después el Ministerio Público “D” me pidió que desbloqueara mis celulares, que firmara unas hojas sin leerlas, después me echaron agua en botes; en la noche, otra vez me echaron agua, no dormí por el dolor y miedo. Al tercer día me dieron de cachetadas y golpes en la panza, me obligaron a leer unas hojas y me grabaron, luego me sacaron del C4,² para Fiscalía del canal, y me traen luego al Centro de Reinserción Social Estatal, pero el día de ayer después de mi sentencia de juicio oral, la Ministerio Público “U” y “V”, me dijeron que tenían más causas contra mí, que no la hiciera de pedo y aceptara el procedimiento abreviado, porque si no me iban a dar más causas, por esto quiero queja contra la Fiscalía General del Estado...”. (Sic).

2. Asimismo, en fecha 02 de marzo de 2020, se recibió en esta Comisión un escrito de queja signado por “B”, del siguiente contenido:

“... Que el viernes 16 de marzo de 2018, entre 09:20 y 09:40 de la noche, estaba en mi casa ubicada en “R”, y estaba en compañía de mi esposo de nombre “A”, íbamos saliendo de la casa y él salió, yo cerré la casa y me quedé atrás cerrando el barandal, y cuando volteé, vi que él estaba en el suelo, en la calle y el piso, y lo estaban golpeando, eran muchos, cuatro, cinco, o seis, no sé decir ahorita cuántos, y en eso yo sentí una pistola en la cabeza y con la persona que me amenazaba, estaban cuatro, y me exigían que abriera la casa y me preguntaban que quién estaba adentro; yo le contesté que únicamente mis perros, y me dijeron con groserías que abriera la puerta, yo me asusté y abrí la puerta.

Cuando entramos, yo iba a entrar porque iba a agarrar a mis perros, y en ese momento me esposaron y me dieron la media vuelta, y en la misma cochera de la casa, me pusieron contra la pared, me quitaron el celular que traía en la chamarra y yo volteé para ver que estaban haciendo; mi preocupación eran los perros, y la persona que estaba junto a mí me dijo que los perros era el último problema que tenía. A la casa entraron entre ocho y diez personas y me preguntaban que dónde estaba el dinero y la fusca, a lo cual yo no sabía que era la fusca, y no sabía de qué me hablaban, no sé cuánto tiempo pasó, pero me sacaron de la casa y me subieron a una camioneta sin logos. Entonces me dijeron que bajara la

² Centro de control, comando, comunicaciones y computo.

cabeza y pusieron mi celular a un lado de mí en el asiento, y habían transcurrido algunas cuerdas y mi hijo me marcaba, y yo pedí contestar para avisar lo que pasaba y no me dejó, entonces nos fuimos a las oficinas del canal y 25, y ahí me quitaron las cintas, anillos, aretes y monedero; cuando me metieron a una celda, entró una oficial y me pidió que me descubriera, quitándome la ropa, pero sin desnudarme completamente, y ahí pasé la noche en separos, y en la mañana yo ya no volví a ver a mi esposo y me sacaron de la celda; me esposaron de nuevo y me volvieron a subir en la camioneta y me llevaron a las oficinas del C4, y me iban preguntando otra vez del dinero. En la camioneta iban dos agentes de la ministerial, no sé los nombres, porque nunca se identificaron, y ahí en el C4 me metieron en una oficina, me sentaron en una silla, se salieron y me apagaron la luz; pasaron algunas horas y de pronto entraba algún agente, siempre eran distintos y me enseñaban fotos en el celular de ellos, de distintos hombres, y me preguntaban si los conocía, y yo les decía que no.

Una de las veces que entraron, les pedí que me permitieran entrar al baño, y me dijeron que me aguantara, pasaron otras horas, no sé cuántas, y llegó una mujer y me llevó al baño, me quitó las esposas y entré al sanitario, y al salir me volvieron a esposar; les pedí agua y me dijeron que no había, y me llevaron otra vez a la misma oficina, después de un rato me llevaron un refresco, pasó un largo tiempo y me llevaron un plato con comida, después de no sé cuánto tiempo me sacaron de la oficina y me llevaron a otra camioneta, ahí venía otra mujer que no conocía, también iba esposada, y nos llevaron al hotel "T". Nos metieron a una habitación, nos quitaron las esposas y se quedó con nosotros una agente de policía; ahí se quedó con nosotros a dormir, y en la mañana nos dijo que nos portáramos bien y que nos iba a llevar a desayunar.

Bajamos al restaurant del hotel, desayunamos y regresamos a la habitación. A la oficial que nos estaba custodiando, la relevó otra agente, también mujer.

Le dije a la oficial que si me permitía hacer una llamada a mi casa y me dijo que no, que hasta que el Ministerio Público lo autorizara, y estuvimos todo el día en la habitación y nos trataron con respeto, y como a las diez de la noche, llegó la agente que se había ido y relevó a la que nos custodió durante el día, y como a las once de la noche, nos despertó, nos levantó y nos dijo que nos iba a recibir el Ministerio Público, y nos subió otra vez a la camioneta y nos fuimos al C4, y solamente iba ella como

elemento de la ministerial, pero íbamos esposadas, y ahí en el C4 yo entré con la licenciada “V”, y a la otra señora se la llevaron a otra oficina, y la Ministerio Público “V” me dijo que mi esposo me engañaba, que tenía fotos de mi esposo entrando a hoteles con otras mujeres y me preguntó por las propiedades que tenía y por los vehículos; me dijo que si me sabía el padre nuestro y que tenía que apartar de mí todos los males y le pedí que me permitiera hablar a mi casa, y me dijo que no, que por seguridad, porque los malos me podían hacer algo, y yo le pregunté que quiénes eran los malos, y me dijo que los cómplices de mi esposo, y yo le dije que la persona que me describía no era mi esposo y le pedí que me dijera cuál era mi estatus, porque solo me retuvieron, pero nunca me dijeron si estaba detenida, y me dijo que era testigo protegido de la Fiscalía, y yo le pregunté que testigo de qué, si yo no sabía nada y me amenazó, me dijo que si yo iba a ver a mi esposo al CERESO,³ iba a girar una orden de aprehensión en mi contra y que checaba todos los días los ingresos al CERESO, y en cuanto viera mi nombre, iba a girar la orden de aprehensión, y me dijo que cada vez que viera mi nombre, iba a hacer chile con la cola, y yo le contesté que todos los días iba a hacer y se enojó y se fue.

Después de un rato, llegó la agente ministerial que nos llevó a mi esposo y a la otra señora también y nos subió a la camioneta, y de nuevo nos llevó al hotel “T”, ya eran las cuatro de la mañana. Llegamos, nos dormimos, y en la mañana, la oficial dijo que no íbamos a desayunar y pidieron servicio al cuarto, y desayunamos, y fue el cambio de oficiales.

Durante el día, unas cinco o diez veces se mensajeaba y luego nos decía que el Ministerio Público decía que ya nos íbamos a ir, y que nos teníamos que portar bien, y que nos iban a dejar libres bajo las reservas de ley, y como a las nueve de la noche más o menos, llegó la otra oficial, y la que llegó se llevó a la señora, y la que estuvo con nosotros en el día, nos subió a otro vehículo, y yo le pedí ir a las oficinas del canal y 25 para recoger mis cosas, y me dijo que le diera chanza cuatro días para que mandara un oficio para que me las entregara, y yo le dije que sí, y de ahí nos fuimos al C4, y ahí se bajó ella y yo me quedé en el vehículo, y al regresar, traía mi bolsa que yo había dejado en mi casa, y según yo, traía dinero en la bolsa, pero ya no había nada, no recuerdo cuánto era, creo que eran doscientos o trescientos pesos, y le pedí que me dejara en el centro y ella dijo que no, que íbamos a mi casa y me llevó, y en el camino

³ Centro de Reinserción Social.

le pedí su teléfono para hablarle a mi hijo, porque yo no traía llaves, y ella marcó y mi hijo no contestó, y le mandamos un mensaje y me regresó la llamada, y entonces le pedí que se fuera a la casa, y al llegar a la casa, no estaba mi hijo y esperamos a que llegara, y ella se fue, y cuando entramos a la casa, la encontré toda revuelta, y me dijo mi hijo que nos habían robado muchas cosas, yo detecté que nos robaron el PlayStation de mi hijo y mi esposo, la computadora, una tablet y pedacería de plata, y donde yo tenía mis visas guardadas, tenía alrededor cien dólares y ya no estaban, y mis visas estaban en la bolsa, pero yo no las tenía ahí.

Quiero señalar que mi hijo me dijo que cuando él llegó a la casa el día en que me detuvieron, al no encontrarnos ni a mí ni a mi esposo, él le habló a la policía y llegó la municipal, y le dijo que nos habían robado, y la policía se fue, por lo que puso una denuncia en la Fiscalía de la Mujer y que el domingo le habían hablado para que fuera a la casa, porque iba a ir la policía, y que cuando llegaron, tomaron fotos y se fueron. No recuerdo el número de carpeta de esta denuncia, pero yo presenté una queja en asuntos internos y ahí la agregaron.

El jueves 22 de marzo de 2018, fui a las oficinas del canal y 25 a recoger lo que me habían quitado el día que me detuvieron, y cuando llegué, me dijeron que no me podían entregar nada, porque tenía que presentar una papeleta, pero nunca me la dieron, entonces así lo dejé, y en el mes de mayo de 2018, yo contraté el abogado y él me sugirió que presentara una denuncia en asuntos internos, y fui y de ahí me mandaron a atención a víctimas para atención psicológica, y estuve en tratamiento alrededor de seis meses, yo insistía en asuntos internos que cómo iba mi caso, y la Ministerio Público me dijo que no había nada, que cómo creía yo que los mismos policías le iban a dar pruebas para inculparse, y le pedí que viera las cámaras del "T", y me dijo que ya había preguntado y que no había nada; me enojé y le dije que para qué servía asuntos internos, que me mandara con alguien más arriba y al día siguiente me mandaron al C4 con el licenciado Juan Luis Betance Contreras para perfil psicológico; esto fue en diciembre de 2018, y fui dos días y le pregunté que para cuando había resultado, y me dijo que para el 24 de diciembre estaría en el expediente. En enero de 2019, fui varias veces a asuntos internos, pero no recuerdo el nombre, y siempre me decían que no había nada, me cansé y ya no le moví, y dejé de ir a finales de enero de 2019.

Quiero señalar que mi esposo "A", presentó una queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por los hechos que yo estoy

narrando, pero no sé cuándo la presentó, ni el número de la queja y la tramita el licenciado Armando Campos Cornelio, por lo que solicito que se realice el trámite de ambas quejas juntas.

Por lo anteriormente narrado, solicito de manera respetuosa la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los cuales constituyen violaciones a mis derechos humanos, en ese sentido pido su apoyo, colaboración y en su momento se emita la recomendación correspondiente por las violaciones narradas...". (Sic).

3. En fecha 17 de abril de 2020, se recibió en este organismo el oficio número FGE18S.1/1/337/2020, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual rindió el informe de ley, únicamente en lo relativo a la queja interpuesta por "B", en los siguientes términos:

"...I. Antecedentes generales.

1.1. Hechos motivo de la queja.

Del contenido del escrito de queja y de la clasificación realizada por el Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren a la supuesta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en lo general, derecho a la administración pública y en lo particular acciones y omisiones contrarias a la administración pública, prestar indebidamente el servicio público, violaciones imputadas a personal de la Fiscalía General del Estado; pues según los hechos narrados en el escrito de queja, "B" señaló en lo medular, que el 16 de marzo de 2018, su esposo fue detenido en el exterior de su domicilio, que aproximadamente unas ocho o diez personas ingresaron a su domicilio y le preguntaban por el dinero y "la fusca"; que posteriormente la subieron a una camioneta sin logos y la llevaron a las instalaciones de la calle 25 y canal, en donde le quitaron sus pertenencias; posteriormente la trasladaron al C4, en donde la interrogaron y después la llevaron al hotel "T"; al día siguiente la llevaron nuevamente al C4, en donde habló con la Ministerio Público, quien le solicitó que le permitiera realizar una llamada, negándose bajo el argumento de que era por cuestiones de su propia seguridad, pues se encontraba en calidad de testigo protegido por la Fiscalía, además señaló

que la Ministerio Público la amenazó de que no visitara a su esposo en el Centro de Reinserción Social Estatal, pues le giraría una orden de aprehensión.

Adicionalmente señala la quejosa que cuando la llevaron a su casa, se pudo percatar que le faltaban diversas pertenencias, por lo cual acudió a presentar denuncia a asuntos internos, denuncia a la que estuvo dando seguimiento, pero que la Ministerio Público encargada de la investigación, le dijo que no había nada, la última vez que acudió con el Ministerio Público fue a finales de enero de 2019.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el garante local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

1.2. Antecedentes del asunto.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Dirección de Inspección Interna, relativa a la queja interpuesta por "B", se informan las actuaciones realizadas por la autoridad:

1. La agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna, informó a través del oficio DCI-1249/2020, que en efecto, se abrió una carpeta de investigación con el número de caso "O", por los delitos de robo, abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública; hechos cometidos en agravio de quien se denomina Víctima 1 (víctima con identidad reservada), en contra de quien resulte responsable, lo anterior en fecha 19 de junio de 2018, dentro de la cual se han realizado varias diligencias de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos.
2. Además, se informó que la carpeta se encuentra en la etapa de investigación y se encuentra pendiente la realización de diligencias para el esclarecimiento de los hechos, tales como la presentación de los testigos por parte de la víctima para la acreditación de la existencia y propiedad de los objetos que refiere en su denuncia.

Asimismo, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos

- *Copia del oficio DCI-1249/2020 firmado por la agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna.*

(...)

III. Conclusiones.

- 1. A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que respecto a los hechos manifestados por la impetrante en su escrito de queja, que señala ocurrieron en enero de 2019, se informó por parte de la agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna, que dentro de la carpeta de investigación "O", iniciada por los delitos de robo, abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, se han realizado varias diligencias de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos, que la carpeta se encuentra en la etapa de investigación y se encuentra pendiente la realización de diligencias, tales como la presentación de los testigos por parte de la víctima para la acreditación de la existencia y propiedad de los objetos que refiere en su denuncia.*
- 2. Finalmente, es preciso manifestar que no pasa desapercibido para esta Unidad, que los hechos señalados por la quejosa, ocurren el 16 de marzo de 2018 y enero de 2019, y su escrito de queja fue presentado ante la Comisión Estatal, el 02 de marzo de 2020, es decir, a casi dos años de la primera fecha señalada y un año dos meses de la segunda fecha referida; al respecto, la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, establece en su numeral 26 que: "La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Estatal podrá ampliar dicho plazo mediante resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad"; en efecto, en el caso*

que nos ocupa, el plazo señalado para la presentación de la queja feneció y no se notificó resolución razonada para ampliar el plazo de presentación de queja por parte de la Comisión Estatal.

- 3. De esta manera, la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.*
- 4. Con base en los argumentos antes señalados y bajo el estándar de apreciación del sistema de protección no jurisdiccional, se emite la siguiente posición institucional:*

Única: Esta unidad considera que la queja presentada por “B” es improcedente por haber fenecido el plazo para la presentación de la misma, además, no se tiene por acreditada hasta el momento ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, toda vez que la Dirección de Inspección Interna comunicó que la carpeta de investigación “O”, continúa en la etapa de investigación inicial y se han realizado las diligencias tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados...”. (Sic).

- 4. En fecha 24 de mayo de 2021, se recibió en este organismo el oficio FGE18S.1/1/787/2021, firmado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual rindió el informe de ley respecto a la queja de “A” en los siguientes términos:*

“... 1.2. Antecedentes del asunto.

De acuerdo con la información recibida por parte del C. Fiscal Especializado en Operaciones Estratégicas, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad:

La Fiscalía Especializada cuenta con una serie de investigaciones iniciadas en contra de “A”, por el delito de secuestro agravado en contra de varias víctimas.

Dentro de la carpeta de investigación “P”, dentro de la cual se realizó la detención de la persona quejosa, gracias a una orden de aprehensión obsequiada por la autoridad judicial por el delito de secuestro agravado.

Dentro de dicha investigación, el señor “A” fue sentenciado a 50 años de prisión, por habersele encontrado responsable del delito de secuestro agravado en contra de la víctima.

Por lo que respecta a las circunstancias de la detención fueron las siguientes:

Fue detenido el día 16 de marzo de 2018, por parte de agentes de la FGE,⁴ dentro del término legal de la flagrancia, por la probable comisión de delitos contra la salud, en su modalidad de posesión de marihuana, por lo que fue trasladado a las instalaciones de la Unidad de Control de Detenidos de la FGE y puesto a disposición del agente del Ministerio Público, siendo decretada su libertad bajo las reservas de ley, por la comisión del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en fecha 28 de marzo del año 2018 (sic), una vez decretada su libertad se le ejecutó una orden de aprehensión en fecha 18 de marzo de 2018, la cual se ejecutó en las afueras de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, por el delito de secuestro agravado.

Se realizaron certificados de integridad física a la persona quejosa en fecha 18 de marzo del año 2018, los cuales se agregan al presente informe de ley, y con los cuales se acredita que dicha persona no presenta lesiones.

A fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, consistente en:

Copias del informe policial homologado, así como de los certificados de integridad física, consistente en 58 fojas.

(...)

III. Conclusiones.

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que la autoridad señalada como responsable, en este caso, personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, en efecto llevó a cabo la detención en flagrancia de “A”, una vez que se obtuvieron datos de su probable participación en el diverso ilícito de secuestro agravado, toda

⁴ Fiscalía General del Estado.

vez que el diverso imputado “E”, lo señaló de manera directa y espontánea, proporcionando a los agentes investigadores el domicilio de dicha persona, por lo que en continuación con las investigaciones, se acudió al domicilio señalado en “R”, lugar en el que se constituyeron y donde pudieron apreciar a una persona que estaba abordando un vehículo de motor marca Ford Lobo, modelo atrasado, por lo que se decidió abordar a dicha persona, identificándose como agentes investigadores, a lo que dicha persona de manera intempestiva, salió huyendo de manera pedestre, sin embargo, es interceptado por los agentes metros más adelante, solicitando que se identificara respondiendo al nombre de “A”, procediendo a realizarle una revisión corporal, encontrándole un arma corta, tipo pistola, fajada a la altura de la cintura, así como dos envoltorios en bolsas plásticas, en cuyo interior se apreciaba una hierba verde y olorosa, con las características de la marihuana, por lo que se le hacen de su conocimiento los derechos que le asisten y se le notifica que queda detenido dentro del término legal de la flagrancia, por delitos contra la salud y posesión de arma de fuego sin licencia, para posteriormente ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público, decretándose, posteriormente su libertad bajo reservas de ley, en fecha 18 de marzo de 2018.

Posteriormente, siendo las 21:16 horas del mismo día 18 de marzo de 2018, fue puesto a disposición de la Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, “A”, en cumplimiento a un mandato judicial, emitido dentro de la causa penal “Q”, por la comisión del delito de secuestro agravado y fue internado en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1.

Ahora bien, en lo que respecta a las manifestaciones vertidas por la persona, ahora quejosa, en el sentido de que fue agredido al momento de su detención por parte del personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, agresiones que manifiesta consistieron en patadas en las costillas, golpes en el estómago, cachetadas y golpes en la "panza"; es necesario precisar que de los diversos certificados médicos practicados a la persona detenida, los cuales fueron elaborados en diversos tiempos y por diversos profesionales de la salud, en fechas 17 y 18 de marzo de 2018, en ninguno de ellos se advierte la presencia de lesión alguna que sea coincidente con lo manifestado por la persona quejosa en su escrito correspondiente, ya que de haberse realizado, en efecto, dichas agresiones físicas, por la naturaleza de las mismas, así como por la evolución, es muy probable que hubiesen dejado marcas visibles en el área en que fueron perpetradas (en este caso, como lo manifiesta la persona quejosa, en su área abdominal y a los costados, es decir, las

costillas); sin embargo, en dichos certificados se establece que el mismo, no presenta lesiones al momento de la revisión.

Sin embargo, dadas las manifestaciones vertidas por la persona quejosa, se dio vista al área correspondiente para que se diera inicio a la investigación correspondiente, la cual en su momento determinará, si se cometió delito alguno en contra del mismo, así como las sanciones administrativas que, de existir, procedan.

Por otro lado, y en lo que respecta a lo señalado por el quejoso respecto a que ciertos bienes de su propiedad fueron tomados de su domicilio por parte de los agentes captadores, se comunica lo plasmado en el informe policial homologado, donde se anexa la cadena de custodia respecto de los bienes asegurados a la persona quejosa, los cuales le fueron asegurados a su persona, ya que no obra antecedente de que el personal interviniente haya ingresado al domicilio de "A".

No pasa desapercibido que de la información proporcionada por parte de la autoridad señalada como responsable, consistente en las grabaciones de las audiencias llevadas a cabo dentro de la investigación penal seguida en contra de la persona ahora quejosa, en el juicio oral que se siguió en su contra por el delito de secuestro agravado, se advirtieron por parte de la representación social diversas inconsistencias relacionadas con las manifestaciones vertidas por el quejoso, en relación a la supuesta intimidación de la cual fue objeto por agentes del Ministerio Público, ya que el mismo imputado manifestó no identificar a las agentes del Ministerio Público de quienes refiere haber recibido agresiones, mismas que se encontraban presentes en las audiencias.

Finalmente, se hace de su conocimiento que dicha persona actualmente se encuentra cumpliendo una sentencia condenatoria de 50 años de prisión por haber sido hallada responsable de la comisión del delito de secuestro agravado.

Con base en los argumentos antes señalados y bajo el estándar de apreciación del sistema de protección no jurisdiccional se emite la siguiente posición institucional:

Única: No se tiene por acreditada hasta el momento ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado...". (Sic).

5. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

6. Acta circunstanciada de fecha 28 de enero de 2020 elaborada por personal de este organismo, mediante la cual se hizo constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, a fin de documentar la queja de “A”, transcrita en el párrafo número 1 de la presente resolución. (Fojas 1 y 2).
7. Acta circunstanciada de fecha 25 de febrero de 2020 elaborada por el licenciado Armando Campos Cornelio, Visitador de este organismo, mediante la cual hizo constar que se entrevistó con “A”, quien aportó mayores datos relacionados con su detención y acerca de los alegados actos de tortura de los que señaló haber sido objeto. (Foja 17).
8. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de fecha 05 de marzo de 2020, llevada a cabo en la persona de “A”, por parte de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo. (Fojas 21 a 25).
9. Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de fecha 13 de marzo de 2020, llevada a cabo en la persona de “A”, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo. (Fojas 27 a 31).
10. Certificado médico de ingreso de “A” al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, de fecha 18 de marzo del año 2018, signado por el doctor Samuel Francisco Villa de la Cruz, médico de turno del referido centro. (Foja 34).
11. Escrito de queja recibido en este organismo el día 02 de marzo de 2020, suscrito por “B”, el cual se encuentra transcrito en el párrafo número 2 de la presente resolución. (Fojas 35 a 37).
12. Acta circunstanciada de fecha 10 de marzo de 2020, suscrita por la maestra Ada Miriam Aguilera Mercado, entonces Primera Visitadora de este organismo, quien se entrevistó con “B”, a efecto de precisar lo relativo a su detención que tuvo lugar el 16 de marzo de 2018, en tanto que la reclamación fue presentada hasta el 02 de marzo de 2020, determinando que la intervención se enfocará sólo en lo relativo a la omisión o retraso injustificado para la integración de la

carpeta de investigación “O”, interpuesta el 19 de junio de 2018, ante la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado. (Fojas 42 y 43).

13. Oficio número FGE18S.1/1/337/2020 de fecha 16 de abril de 2020, mediante el cual la Fiscalía General del Estado rindió el informe de ley respecto a la queja de “B”, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, cuyo contenido quedó debidamente transcrito en el párrafo número 3 de la presente resolución. (Fojas 47 y 48). A este oficio se acompañó la siguiente documentación de interés:

13.1. Oficio número DCI-1249/2020 de fecha 30 de marzo de 2020, signado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna, dirigido a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual se remitió una ficha informativa relacionada con los hechos denunciados por “B”, en la indagatoria con el número único de caso “O”, así como las diligencias que se han llevado a cabo en la misma. (Fojas 49 y 50).

14. Certificado médico de ingreso de “A” al Centro de Reinserción Social Estatal número 1 de fecha 18 de marzo de 2018, en el que se asentó que éste presentaba a la exploración física, estigmas de esposas en ambas muñecas. (Foja 58).

15. Oficio número FGE18S.1/1/787/2021 de fecha 20 de mayo de 2021, mediante el cual la Fiscalía General del Estado rindió el informe de ley respecto a la queja de “A”, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, cuyo contenido quedó debidamente transcrito en el párrafo número 4 de la presente resolución (fojas 75 a 77), al que acompañó los siguientes documentos de interés:

15.1. Certificado médico de ingreso de “A” al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, de fecha 18 de marzo de 2018, elaborado por el doctor Samuel Francisco Villa de la Cruz, médico de turno adscrito a

la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, quien asentó que a la exploración física sólo presentaba: *“Estigmas de esposas en ambas muñecas”*. (Foja 78).

- 15.2.** Informe de integridad física de “A” realizado a las 20:20 horas del día 18 de marzo de 2018, por la doctora Alejandra Durán Pérez, perita médica legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, quien asentó que aquél no contaba con lesiones físicas visibles al momento de la revisión. (Foja 79).
- 15.3.** Informe médico de integridad física de “A” realizado a las 04:25 horas del día 18 de marzo de 2018, por el doctor Antonio Bucio Sevilla, médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, quien asentó que aquél presentaba buen estado general sin datos de lesiones físicas recientes. (Foja 80).
- 15.4.** Informe de integridad física de “A” realizado a las 00:45 horas del 17 de marzo de 2018, por el doctor Javier Torres Rodríguez, perito médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, quien concluyó que el quejoso no presentaba datos de lesión física al momento de la exploración, refiriendo únicamente cefalea y presenta presión arterial de 130/75 MMHG. (Foja 81).
- 15.5.** Oficio número FGE-19.S.2/2/32/2021 de fecha 19 de enero de 2021, signado por el maestro Juan Carlos Hernández Rodríguez, Fiscal Especializado en Operaciones Estratégicas, dirigido a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, en la que se contiene un informe interno sobre las diligencias practicadas dentro de la carpeta de investigación “P”, a efecto de solventar el informe de ley relativo. (Fojas 82 y 83).
- 15.6.** Informe policial signado por “F” y “G”, agentes adscritos a la Unidad Modelo en Atención al Delito de Secuestro, de fecha 17 de marzo de 2018, dirigido al agente del Ministerio Público adscrito a esa unidad, mediante el cual le hicieron del conocimiento que detuvieron a “A” por un delito diverso al secuestro, el cual se encontraba a su disposición en la Unidad de Control de Detenidos de la Fiscalía General del Estado. (Foja 84).

- 15.7.** Informe policial homologado y anexos sin número de referencia, de fecha 16 de marzo de 2018, signado por “G”, dirigido al agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Modelo de Atención al Secuestro, mediante el cual puso a disposición a “A”. (Fojas 85 a 94).
- 15.8.** Informe policial de fecha 16 de marzo de 2018, signado por “I” y “J”, agentes adscritos a la Unidad Modelo en Atención al Delito de Secuestro, dirigido al agente del Ministerio Público adscrito a esa unidad y responsable de la carpeta de investigación respectiva, en el cual asentaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que detuvieron a “A”. (Fojas 95 y 96).
- 15.9.** Constancia de lectura de derechos al detenido de fecha 16 de marzo de 2018, firmado por “A”. (Foja 97).
- 15.10.** Acta de inventario de aseguramiento de dos bolsas de plástico que contienen una hierba verde con las características de la marihuana, con número de referencia 169-2018-06317, realizada a las 21:55 horas del día 16 de marzo de 2018. (Foja 98).
- 15.11.** Registro de cadena de custodia de lo anterior, con número de referencia “P”, realizado a las 21:56 horas del día 16 de marzo de 2018. (Fojas 99 a 101).
- 15.12.** Acta de inventario de aseguramiento, realizada a las 21:54 horas del día 16 de marzo de 2018, relativa a un arma de fuego y cartuchos calibre .9 milímetros. (Fojas 102 y 103).
- 15.13.** Registro de cadena de custodia de lo señalado en el párrafo que antecede, con número de referencia “P”, realizado a las 21:54 horas del día 16 de marzo de 2018. (Fojas 104 y 105).
- 15.14.** Examen de la detención de “A”, realizada a las 21:48 horas del día 16 de marzo de 2018, por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, en la cual ordenó la retención de éste por el término legal en relación a los hechos que nos ocupan. (Fojas 118 a 119).
- 15.15.** Dictamen pericial en materia de química forense emitido en fecha 18 de marzo de 2018, por Blanca Estela Jiménez Lorenzo, perita química adscrita a la Dirección de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del

Estado, donde se concluye que la hierba seca asegurada, con un peso neto de 36.20 gramos, dio positivo a cannabis sativa, conocida como marihuana. (Fojas 125).

- 15.16.** Informe en balística forense emitido por José Reyes Castañeda Figueroa, en su calidad de perito adscrito a la Dirección de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, donde se concluye que el arma asegurada se clasifica como de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, incluyendo cargador y cartuchos útiles, además de que se encuentra en condiciones mecánicas para producir disparos, contenido en oficio UMAS-405/2018. (Fojas 126 a 131).
- 15.17.** Oficio sin número, de fecha 18 de marzo de 2018 signado por “G”, Coordinador Operativo de la Policía de Investigación adscrito a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, dirigido a la Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos que emitió la orden de aprehensión por el delito de secuestro agravado en contra de “A”, a efecto de informar la ejecución de la misma, poniendo a su disposición al quejoso internado en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1. (Foja 133).
- 15.18.** Parte informativo con número de oficio FGE-7C.6/3/2/2/1408/2018 de fecha 18 de marzo de 2018, suscrito por “G”, Coordinador Operativo de la Policía de Investigación adscrito a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, donde se establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la orden de aprehensión dictada en contra de “A”. (Foja 134).
- 16.** Acta circunstanciada de fecha 26 de mayo de 2021 elaborada por el licenciado Armando Campos Cornelio, Visitador de este organismo, mediante la cual hizo constar que notificó el informe de ley a “A”, quien en relación al mismo reiteró su reclamo en cuanto a que su detención ocurrió de forma ilegal y que sufrió diversos actos de tortura por parte de los elementos captores y de custodia. (Foja 137).
- 17.** Acta circunstanciada de fecha 11 de agosto de 2021, mediante la cual el licenciado Armando Campos Cornelio, Visitador de este organismo, hizo constar que se entrevistó con “A”, quien realizó diversas manifestaciones adicionales en relación al informe de ley, señalando que su detención fue ilegal, ya que se había utilizado como pretexto el hallazgo de droga y una arma de fuego para su detención, todo lo cual había sido simulado, ya que había sido capturado por oficiales de la Agencia Estatal de Investigación adscritos a la Unidad Modelo de

Atención al Delito de Secuestro, quienes investigaban la comisión de este delito, sin que se le hubiera iniciado una causa penal por el delito de narcomenudeo ni de posesión de arma del uso exclusivo del ejército, señalando que ni siquiera existía una cadena de custodia en relación a los objetos que supuestamente se le habían asegurado, lo que a su juicio, constituía una simulación en su detención, reiterando que fue golpeado en la espalda, cabeza y cadera, tal y como obraba en el certificado médico elaborado por este organismo. (Foja 140).

- 18.** Acuerdo de fecha 11 de agosto de 2021 signado por la licenciada Martha Elvira Holguín Márquez, Jueza del Sistema Penal Acusatorio, actuando en Material de Control de Distrito Judicial Morelos, mediante el cual informó a este organismo que en la causa penal “Q”, no obran estudios médicos ni psicológicos elaborados conforme al Protocolo de Estambul. (Fojas 143 y 144).

- 19.** Informe complementario de la Fiscalía General del Estado, contenido en el oficio número FGE18S.1/1/2356/2021 de fecha 21 de diciembre de 2021, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos (foja 155), mediante el cual remitió copia certificada de la siguiente documentación:
 - 19.1.** Copia certificada de la carpeta de investigación “O”.

 - 19.2.** Acta de denuncia de fecha 19 de junio de 2018 y actuaciones subsecuentes, presentada por una persona con identidad reservada, a quien se denominó como “Víctima 1”, ante la agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, en la que se hicieron del conocimiento de dicha dirección, hechos constitutivos de los delitos de robo agravado, abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública agravado, probablemente cometidos por personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, en perjuicio de “B”, a la que se le asignó el número único de caso “O”. (Fojas 157 a 169).

 - 19.3.** Reporte de ausencia o no localización de fecha 18 de marzo de 2018 y actuaciones subsecuentes, interpuesto por “C”, en relación a su madre “B”, al que se le asignó el número único de caso “W”. (Fojas 170 a 177).

- 19.4.** Informe de investigación, suscrito por “L”, adscrito a la Comandancia de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género. (Fojas 181 a 185).
- 19.5.** Declaración de persona con identidad protegida de fecha 26 de noviembre de 2018, denominada como “testigo uno”, en el número único de caso “O”. (Fojas 190 y 191).
- 19.6.** Oficio número ZC-2019-3665 mediante el cual el licenciado Juan Luis Betance Contreras, de la Unidad de Psicología Forense de la Fiscalía General del Estado, rindió un informe psicológico de “B”. (Fojas 195 a 198).
- 19.7.** Constancia de fecha 09 de abril de 2019 elaborada por la licenciada “X”, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, quien actuando en el número único de caso “O”, estableció que “B” se comunicó vía telefónica con la finalidad de solicitar avances en la misma, informándole la mencionada persona servidora pública que estaba en espera de un testigo para la acreditación de la preexistencia de los objetos de los cuales había hecho mención en su denuncia, como faltantes en su domicilio, a lo que “B” había respondido molesta que no podía ser posible que se le estuviera solicitando esto y que asuntos internos no servía para nada, que su hijo era el único testigo que tenía, y terminó la llamada. (Foja 200).
- 19.8.** Reporte policial signado por “M” y “N”, oficiales de la Agencia Estatal de Investigación adscritos a la Dirección de Inspección Interna, de fecha 28 de agosto de 2019, en la carpeta de investigación “O”. (Fojas 202 a 204).
- 19.9.** Oficio número DCI-1249/2020 de fecha 30 de marzo de 2020, por el cual la agente del Ministerio Público responsable de la carpeta de investigación “O”, emitió una ficha informativa al Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos para solventar el informe de ley respectivo. (Fojas 217 y 218).
- 20.** Acta circunstanciada elaborada el día 25 de mayo de 2023, por el licenciado Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza, Visitador de este organismo, mediante la cual hizo constar que se comunicó vía telefónica con “B”, con la finalidad de tener conocimiento si a esa fecha había existido algún cambio o novedad

respecto a la situación que guardaban sus denuncias en la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, quien señaló que la situación seguía igual y que había dejado de tener contacto con las personas servidoras públicas de dicha dependencia, quienes no le habían notificado ninguna novedad. (Foja 244).

- 21.** Informe complementario contenido en el oficio número FGE18S.1/1/1009/2023, de fecha 18 de julio de 2023, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos (foja 256), en el cual señaló que no se había localizado registro alguno de la puesta a disposición de “A” ante el Ministerio Público de la Federación, por lo que respecta al delito de portación ilegal de arma de fuego; remitiendo asimismo copia certificada del siguiente documento:

- 21.1.** Copia certificada del acuerdo de libertad bajo reservas de ley de fecha 18 de marzo de 2018, a favor de “A”. (Foja 232).

III. CONSIDERACIONES:

- 22.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.
- 23.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 24.** Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que no se opone a la prevención, investigación y

persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades se vulneren derechos humanos, lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con su deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

25. La controversia primigenia sometida a consideración de este organismo por parte de “A” y “B”, se hace consistir en que fueron objeto de una detención ilegal y arbitraria por parte de agentes de investigación adscritos a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, así como uso ilegal de la fuerza pública al momento de la intervención y la imposición de actos de tortura en perjuicio de “A”, en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, al pretender extraerle información sobre dinero y secuestros, bajo la amenaza de causarle daño a su esposa “B”, quien también fue detenida en el mismo momento, reclamando asimismo esta última, que a pesar de que denunció estos hechos ante la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, dicha dependencia no ha hecho ningún avance en las investigaciones.

26. En ese orden de ideas, se advierten varios derechos humanos posiblemente violados en perjuicio de “A” y “B”, por lo que a continuación, se hará un análisis por separado de cada uno de ellos, iniciando por el reclamo del primero de los impetrantes:

A. Derecho a la libertad personal de “A”.

27. En cuanto a su detención, éste afirmó que en la noche del 16 de marzo de 2018, al salir de su domicilio con rumbo a su trabajo, fue detenido de manera violenta por agentes de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, así como su esposa “B”, quien observó todo lo que sucedía, señalando que los referidos agentes, también ingresaron a su casa y extrajeron diversos bienes muebles, como aparatos electrodomésticos, videojuegos, joyería y dinero.

28. Que durante la intervención policial, fue derribado y golpeado cuando ya se encontraba sometido en el suelo y le pidieron dinero, bajo la amenaza de que no dejarían en paz a su esposa, y que de ahí lo llevaron al C4, donde un agente del Ministerio Público le dijo que cooperara con ellos y que le diera información sobre secuestros; lugar en el que señaló haber sido objeto de actos de tortura, como ponerle un trapo en la boca, para luego echarle agua por la nariz, dejarlo hincado y esposado por más de una hora, ponerle plástico en la cabeza, golpes en el estómago, cachetadas y echarle agua.

29. Al respecto, la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, aceptó en su informe que llevó a cabo la detención de “A” el día 16 de marzo de 2018, justificando en todo momento que la detención de éste, fue realizada por los agentes adscritos a la Unidad Modelo en Atención al Delito de Secuestro, en flagrancia, por la probable comisión de delitos contra la salud y portación de arma de fuego, al estar realizando investigaciones relacionadas con un secuestro, en el que probablemente “A” se encontraba involucrado, por lo que después de la detención, fue trasladado a las instalaciones de la Unidad de Control de Detenidos de la Fiscalía General del Estado y puesto a disposición del agente del Ministerio Público; siendo decretada su libertad bajo las reservas de ley, el día 18 de marzo de 2018 por los mencionados delitos, pero que inmediatamente después de haber obtenido su libertad, se ejecutó en su contra una orden de aprehensión por el delito de secuestro agravado.

30. De acuerdo con lo anterior y atendiendo a la época en que ocurrieron los hechos, esta Comisión advierte que conforme a lo dispuesto por el artículo 26,⁵ de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las quejas solo pueden presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se tenga conocimiento de los hechos que se consideren violatorios o de la ejecución de los mismos, y solo en casos excepcionales, tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, este organismo protector puede ampliar ese plazo mediante la emisión de una resolución razonada.

31. De los hechos narrados por “A” y del informe de la autoridad, se desprende que los actos que él consideró violatorios de sus derechos humanos, tuvieron lugar el día 16 de marzo de 2018, mientras que la queja fue recibida en este organismo, el día 28 de enero de 2020. Conforme a lo anterior, es evidente que en el caso y por lo que hace a las violaciones a los derechos humanos que “A” alegó respecto a que fue detenido ilegalmente o que ésta fue orquestada, en el sentido de que el hallazgo de la droga y el arma que supuestamente traía, únicamente habían sido un pretexto para detenerlo, constituyendo una simulación en su detención, y que a su juicio, ni siquiera existía una cadena de custodia en relación a los objetos asegurados y no se le había iniciado ninguna causa penal por el delito de narcomenudeo, ni por portación ilegal de arma de

⁵ Artículo 26. La queja solo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Estatal podrá ampliar dicho plazo mediante resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

fuego, transcurrió en exceso el término de un año para interponer la queja correspondiente (en concreto, 1 año, 10 meses y 12 días), lo que de acuerdo con el ordenamiento legal invocado en el punto anterior, implica que la queja respecto a esa violación a su derechos humanos, deba considerarse como interpuesta de forma extemporánea. Sin embargo, de los hechos narrados por el quejoso, también se advierte que otros actos que le atribuyó a la autoridad, como la tortura, pueden ser calificados como infracciones graves a sus derechos a la integridad física y/o psíquica, por lo que en ese sentido, se actualizan las reglas de excepción previstas en los dispositivos legales señalados en el párrafo que antecede, de ahí que lo procedente sea que este organismo derecho humanista, proceda al análisis de la queja planteada por “A”, sin tomar en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha en que ocurrieron los hechos y la presentación de la queja, única y exclusivamente por lo que hace a los derechos a la integridad física y psíquica del quejoso.

B. Derecho a la integridad y seguridad personal de “A”.

32. En ese tenor, tenemos que “A” se quejó de haber sido víctima de malos tratos y actos de tortura por parte de los agentes captores, tanto al momento de su detención, como durante el tiempo que estuvo bajo su custodia, en los separos de la Fiscalía General del Estado a disposición de la policía de investigación y del Ministerio Público responsable de la investigación.
33. Como premisa, debe establecerse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza, ésta se rige por los principios de: *“I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor; II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la constitución, a las leyes y a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar; IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza*

y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas la Ley Nacional del Uso de la Fuerza”.

- 34.** En el mismo sentido, el artículo 273 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para efectos de la proporcionalidad, señala que es importante que las y los agentes de las corporaciones policiales, tomen en consideración circunstancias como la intensidad y peligrosidad de la amenaza, la forma de proceder de las personas, las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica, en este sentido el numeral citado precisa que: *“...el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Conforme a este principio, no deberá actuarse con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior; la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión. El uso de la fuerza estará en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad”*.
- 35.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el uso de la fuerza por personas funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley es legítimo: *“...en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado...”*.⁶ Esta acción debe constituir siempre: *“...el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales. En este sentido, esta facultad se debe ejercer con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persigue...”*.⁷
- 36.** Mientras que el derecho a la integridad y seguridad personal, es aquél que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.⁸

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*. Washington DC., 31 de diciembre de 2009, párrafos 113 y 114.

⁷ Ídem.

⁸ Soberanes Fernández, José Luis. *Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 225.

37. Este derecho humano es reconocido por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 5, 6 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

38. Se encuentra previsto también en los artículos 1, 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con dignidad.

39. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido del mismo modo, que los derechos a la integridad personal y al trato digno de las personas detenidas, están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles, independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.⁹

40. Establecido lo anterior, tenemos que “A” manifestó en su queja, que los agentes de la Unidad Modelo en Atención al Delito de Secuestro, una vez que lo detuvieron y estando en el suelo, lo golpearon con patadas en las costillas, y que le pusieron una rodilla en la cara, para luego subirlo en la caja de una troca Silverado guinda y luego lo trasladaron al Ministerio Público, con un agente de nombre “D”, quien le dijo que cooperara con ellos y le diera información de secuestros, señalando que le quitaron dos celulares que traía entre sus ropas, uno del trabajo de la marca LG, y otro de la marca Samsung, además de su cartera con credenciales y dos mil pesos. Continúa señalando que luego se fue el agente del Ministerio Público, pero antes le dijo que lo iban a hacer hablar, y que ya estando en una celda, llegaron cuatro agentes ministeriales con uniformes, placas y armas, y lo pusieron contra la pared, enrollándole cinta canela del pecho a los pies, para luego tirarlo al suelo, en donde se le hincaban con fuerza sobre el pecho y le preguntaban por dinero y secuestros. Que después le pusieron un trapo en la boca, y que una persona le sujetó los pies, para luego echarle agua por la nariz, lo que duró más de una hora, pidiéndole información de secuestros y dinero; que después le quitaron la cinta y lo dejaron

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P. LXIV/2010. Época: Novena Época. Registro: 163167. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XXXIII, enero de 2011. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 26.

hincado y esposado por un tiempo, y después lo sentaron en una silla de madera, en donde lo enrollaron con plástico, también en la cabeza, y le pedían información, además de golpearlo en el estómago, desmayándose dos veces, hasta que lo despertó la punción de una aguja en la pierna izquierda, señalando que luego le quitaron el plástico, dejándolo esposado tirado en el piso, en donde le echaron tres botes de agua.

41. Para dilucidar lo anterior, obran en el expediente los diversos certificados médicos y/o informes de integridad física, practicados en diversos tiempos por peritos médicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, así como de la médica adscrita a este organismo, cuyas conclusiones se detallan a continuación:

No.	Autor (a)	Lugar, día y hora	Resultado del examen
1 Fojas 21 a 25	Evaluación médica elaborada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujana adscrita a este organismo	Centro de Reinserción Social Estatal número 1. 02 de marzo de 2020, 10:35 horas.	Las cicatrices que presenta en cabeza (región occipital), cuello y rodillas, son de origen traumático y tienen concordancia con su narración, sin poder precisar el tiempo de evolución. Las características de las membranas timpánicas concuerdan con el antecedente de traumatismo ótico con probable perforación timpánica. Requiere valoración por médico ortopedista por posible lesión en hombro derecho
2	Informe de integridad	Unidad de Servicio	No presenta datos de

Foja 81	física, suscrito por el doctor Javier Torres Rodríguez, perito médico adscrito a la Fiscalía General del Estado.	Médico (Unidad de Investigación) de la Fiscalía General del Estado. 17 de marzo de 2018. 00:45 horas.	lesión física al momento de la exploración.
3 Foja 80	Informe médico de integridad física, signado por el doctor Antonio Bucio Sevilla, médico cirujano adscrito a la Fiscalía General del Estado.	Consultorio de Medicina Clínica Forense de la Fiscalía General del Estado en sede de Policía Ministerial Investigadora. 18 de marzo de 2018. 04:25 horas.	Buen estado general sin datos de lesión física reciente.
4 Foja 132	Informe de integridad física, firmado por la doctora Alejandra Durán Pérez, médica legista adscrita a la Fiscalía General del Estado.	Consultorio Medicina Clínica Forense de la Fiscalía General del Estado. 18 de marzo de 2018. 11:05 horas.	Sin lesiones físicas recientes al momento de la revisión.
5 Foja 79	Informe de integridad física, firmado por la doctora Alejandra Durán Pérez, médica legista adscrita a Fiscalía General del Estado.	Consultorio Medicina Clínica Forense de la Fiscalía General del Estado. 18 de marzo de 2018. 20:20 horas.	Sin lesiones físicas visibles al momento de la revisión.
6 Foja 78	Certificado médico de ingreso, elaborado por el doctor Samuel Francisco Villa de la Cruz, Médico en Turno adscrito a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales.	Módulo de Centro de Observación, Clasificación y Tratamiento, del Centro de Reinserción Social Estatal número 1. 18 de marzo de 2018. 22:00 horas.	Al interrogatorio y exploración física, estigmas de esposas en ambas muñecas.

42. Del análisis de los certificados e informes médicos aludidos, en los que se hacen constar las evaluaciones y/o exploraciones físicas que tuvieron lugar en

diversos tiempos en sede de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, mismos que fueron realizados al poco tiempo de su captura, tenemos que “A” no presentó ninguna lesión física que pudiera haber sido apreciada por parte de los diferentes facultativos médicos que lo revisaron, o alguna que pudiera corresponder con la versión del quejoso, ni al momento de la detención, ni durante su estadía en sede ministerial; en tanto que aquellas que le fueron advertidas a su ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, se advierte que son compatibles únicamente con los actos de sometimiento, consistentes en estigmas de esposas o estrías sujetadoras en ambas muñecas, sin que exista contradicción en los referidos exámenes médicos, considerando además que fueron realizados en diversos tiempos y por distintos médicos, por lo que no existe evidencia suficiente para tener por demostrados los malos tratos y los actos de tortura que refirió “A” haber sufrido en su perjuicio.

43. Cabe señalar que en cuanto a la evaluación médica elaborada por el personal médico de este organismo, si bien le fueron advertidas a “A”, huellas o secuelas de lesiones de origen traumático que guardaban concordancia con su narración, este organismo considera que al haberse realizado casi dos años después de su detención y no poderse precisar su tiempo de evolución, no existe la certeza de que éstas tengan relación con los hechos reclamados, pudiendo derivar de diversa causa y en diferente tiempo, máxime que dicha evaluación, no es coincidente con el resto del material probatorio que se acaba de analizar.
44. Lo mismo debe decirse de la evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, elaborada en fecha 13 de marzo de 2020 por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, practicada a “A” en sede penitenciaria, la cual, si bien arrojó que “A” se encontraba afectado emocionalmente por el proceso que vivió, considerando que se advertía un estado de ansiedad severo, así como una depresión grave; tenemos que éste constituye un indicio aislado, que no encuentra apoyo o coincidencia con otras evidencias, y por lo tanto, es insuficiente para considerar como demostrada alguna afectación física o psíquica en su perjuicio, que haya sido causada por sus captores.
45. Es así que conforme al marco normativo establecido en los párrafos 36 a 39 de esta determinación, así como de las evidencias que obran en el expediente, considerando además lo establecido en el informe policial homologado, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se detuvo a “A”, no se advierte que haya sido necesario el empleo del uso legítimo de la fuerza pública para someterlo al momento de su detención, ya que en concepto de este organismo, no se cuenta con evidencia suficiente para tenerlo por demostrado,

salvo la sujeción con estrías en ambas muñecas, lo que sin embargo es concordante con lesiones propias del sometimiento de una persona cuando es detenida, así como tampoco la imposición de actos de tortura, pues se reitera que en los certificados médicos que se elaboraron de “A”, no se le apreciaron huellas de lesiones recientes.

C. Derecho a la libertad personal de “B”.

46. Corresponde ahora realizar un análisis de la queja formulada por “B”, en cuanto a la actuación de la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, en relación a la carpeta de investigación “O”, en la cual se investiga la probable privación ilegal de la libertad de la cual dijo haber sido objeto, así como el desposeimiento de diversos bienes muebles que aseguró que fueron extraídos de su domicilio por parte de agentes pertenecientes a la Unidad Modelo en Atención al Delito de Secuestro, y en la que de acuerdo con el informe de la autoridad, aun se encontraba en trámite.
47. Cabe señalar que la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación, por conducto del Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, alegó en su informe que en el caso, la queja de “B” era extemporánea, en razón de que los hechos de los que se dolía, en lo relativo a la detención e incursión a su domicilio, habían ocurrido el 16 de marzo de 2018, mientras que los hechos que había reclamado de la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, habían ocurrido en enero de 2019, es decir, a casi dos años de la primera fecha señalada, y un año y dos meses de la segunda, ya que la queja había sido recibida en este organismo, el día 02 de marzo de 2020, lo cual implicaba, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que su derecho a quejarse habría precluido.
48. Al respecto, este organismo da cuenta de que en parte, le asiste la razón a la autoridad, puesto que tal cuestión fue advertida por la maestra Ada Miriam Aguilera Mercado, entonces Primera Visitadora de esta Comisión Estatal, quien mediante acta circunstanciada de fecha 10 de marzo de 2020, asentó que hizo del conocimiento de la impetrante “B”, previo a la radicación de la queja, que este organismo únicamente entraría al estudio de las probables omisiones en la integración del expediente “O”, por parte de la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación, con exclusión de las cuestiones relacionadas con su detención, al haber caducado su derecho a reclamar lo relacionado con ésta, lo anterior, debido a que de acuerdo con los

documentos que aportó la propia autoridad, concretamente de la copia certificada del número único de caso “O”, se desprende una constancia fechada el 09 de abril de 2019, elaborada por la licenciada “X”, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna, quien actuando en el número único de caso “O”, estableció que “B” se comunicó vía telefónica con ella, quien le solicitó avances sobre la indagatoria en cuestión, informándole la mencionada persona servidora pública, que estaba en espera de un testigo para la acreditación de la preexistencia de los objetos que dijo que le habían robado de su domicilio, a lo que “B” respondió molesta, que no podía ser posible que se le estuviera solicitando esto y que asuntos internos no servía para nada, que su hijo era el único testigo que tenía, y terminó la llamada.

49. De la constancia de marras, se desprende que el último contacto que “B” tuvo con la Dirección de Inspección Interna, haciendo un reclamo acerca del manejo de la carpeta de investigación “O”, tuvo lugar el 09 de abril de 2019 y no en enero de ese año, por lo que si la queja se interpuso por parte de “B”, el 02 de marzo de 2020, es evidente que su reclamo en vía de queja, se interpuso en tiempo, es decir, a un mes y siete días de que feneciera su derecho a quejarse, por lo que superado el alegato principal de la autoridad, se procederá a realizar el análisis de la misma, a fin de establecer si en el caso, existió alguna vulneración a los derechos humanos de “B”.
50. Al efecto, el estudio será centrado en la presunta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica de “B”, en concreto por acciones u omisiones que se imputan a personal de la Dirección de Inspección Interna, de la Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación, por el retraso injustificado e integración deficiente de la carpeta de investigación “O”, por los delitos de robo, abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, iniciada desde el 19 de junio de 2018, con motivo de los hechos denunciados por ésta, tanto en lo relativo a la detención ilegal que reclamó, así como la intrusión a su domicilio sin orden judicial, además del desposeimiento de diversos bienes muebles, consistentes en artículos electrodomésticos, juegos, joyería y dinero, y que a la fecha no ha tenido una conclusión o determinación que resuelva sobre el ejercicio o no de la acción penal respectiva, en contra de quien resulte responsable.

D. Derecho a la legalidad y de acceso a la justicia de “B”.

51. Según lo dispuesto en el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la víctima de un delito es el sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona, la afectación producida por una hecho delictuoso, en tanto

que se considera ofendida, a la persona física o moral, titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro, por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito, a quienes la ley les reconoce una serie de derechos o prerrogativas, contenidas en el apartado C del artículo 20 de la carta magna, que se desarrollan de manera exhaustiva en el numeral 109 del citado código, entre las que destacan que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el órgano jurisdiccional, les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados, bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia; así como el acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial, respecto de sus denuncias o querellas, y a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes y a intervenir en el juicio e interponer los recursos, pudiendo impugnar por sí o por medio de sus representantes, las omisiones o negligencias que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación.

- 52.** Por su parte, el artículo 212 del citado ordenamiento procesal, establece la forma en que se despliega la facultad investigadora del Ministerio Público, conferida como monopolio en el citado artículo 21 constitucional, señalando que cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma y que la investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión, para que una vez que la investigación reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos, se pueda sustentar el ejercicio de la acción penal, y en su caso, la acusación contra la persona imputada y la reparación del daño.
- 53.** De esta manera, tenemos que en el caso, del informe de ley rendido por parte de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, se establece que la carpeta de investigación "O", se encuentra en etapa de investigación y están pendientes de realizarse algunas diligencias para el esclarecimiento de los hechos denunciados por "B", tales como la presentación de testigos por parte de la víctima para la acreditación y propiedad de los objetos que se refieren en la denuncia, de conformidad con la información proporcionada por la agente del Ministerio

Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna, con datos al 16 de abril de 2020, data del citado informe, el cual fue actualizado a través de informe complementario de fecha 21 de diciembre de 2021, con diligencias y/o actuaciones al 20 de octubre de 2021, mediante el cual fue remitida la copia certificada de la citada carpeta de investigación, relacionada en el párrafo 21 de esta determinación.

- 54.** Asimismo, obra en el expediente el acta circunstanciada de fecha 25 de mayo de 2023, elaborada por el licenciado Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza, Visitador de este organismo, mediante la cual hizo constar que se comunicó vía telefónica con “B”, con la finalidad de tener conocimiento de si a esa fecha, había existido algún cambio o novedad respecto a la situación que guardaba su denuncia en la Dirección de Inspección Interna, quien señaló que la situación seguía igual y que había dejado de tener contacto con las personas servidoras públicas de dicha dependencia, quienes no le habían notificado ninguna novedad.
- 55.** De los hechos planteados, así como del informe de la autoridad de enlace con este organismo, este organismo concluye que debe tenerse como cierta y suficiente la reclamación de “B”, en el sentido de que la autoridad no ha concluido la investigación en la carpeta de investigación “O”, y que existe un retraso injustificado en su integración y resolución, lo cual atenta en contra de la procuración de justicia, vulnerando con ello su derecho de acceso a la justicia, como especie del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, considerando que la denuncia se presentó el 19 de junio de 2018, por hechos ocurridos el 16 de marzo de 2018, y que a la fecha de la presentación de la queja, había transcurrido un año con nueve meses; y a la fecha en que se emite la presente resolución, han pasado aproximadamente 5 años y 5 meses, sin que se haya concluido en alguna forma, con absoluta independencia que la presunta víctima haya aportado o no los testigos para acreditar la propiedad de los bienes que dijo que le fueron sustraídos, ya que ello se relaciona solamente con el delito de robo cometido presuntamente en su perjuicio; empero, están pendientes los diversos ilícitos de abuso de autoridad y de uso ilegal de la fuerza pública, sin que para su acreditación, sea necesario el acopio de datos o medios de prueba extraordinarios, salvo las propias actuaciones que han tenido lugar en la carpeta de investigación “W”, por lo que en la especie, la quejosa recibió una afectación directa, al no obtener algún resolutivo por parte del Ministerio Público, en lo relativo a la configuración de los referidos tipos penales y a la presunta responsabilidad penal de las personas servidoras públicas involucradas, con lo cual se violenta el derecho de acceso efectivo a la justicia, ya que de ninguna manera puede atribuirse a la parte denunciante alguna responsabilidad por su

actitud procesal, ya que por el contrario, se desprende que ha tenido interés en que dicha indagatoria se resuelva, tan es así que tuvo comunicación con la agente del Ministerio Público encargada de la carpeta de investigación “O”, para informarse acerca de los avances de la misma y además, es una cuestión que resulta evidente, desde el momento en que decidió interponer una queja al respecto en este organismo.

- 56.** Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,¹⁰ en la que estableció el concepto de plazo razonable para resolver una indagatoria, señalando que este concepto no era de sencilla definición, se podían invocar los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos, en los cuales se analizó este concepto, estableciendo dicha corte, que se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales.
- 57.** Tomando esto en consideración, tenemos que en el caso en estudio, no se desprende que el asunto expuesto por la quejosa ante la autoridad investigadora, hubiera sido de una naturaleza tan compleja, que no hubiere podido resolverse en un plazo razonable, en tanto que tampoco puede considerarse que en el caso hubiere existido alguna inactividad procesal o algún desinterés por parte de la víctima, para que la autoridad continuara con sus investigaciones, pues se reitera que de la evidencia analizada y de las consideraciones realizadas hasta este momento, la impetrante ha mostrado interés en la integración total y resolución de la citada indagatoria.
- 58.** En esa tesitura, resulta evidente que en el caso bajo estudio, se ha excedido de manera ostensible e injustificada, el plazo razonable por parte de la representación social para agotar y resolver conforme a derecho, la carpeta de investigación “O”, tan es así, que lo hace depender de cargas probatorias que pretende trasladar a la presunta víctima, como la presentación de testigos de la propiedad y posterior desaparición de los electrodomésticos, joyería y dinero que reclama, cuando el disenso es más complejo, al estar involucradas otras cuestiones relacionadas con los delitos de abuso de autoridad y de uso ilegal de la fuerza pública en su perjuicio, con el riesgo inclusive de que pueda prescribir la acción penal en sede ministerial, de continuarse con ese proceder.

- 59.** Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada del rubro y texto siguientes:

¹⁰ Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Sentencia del 29 de enero de 1997. Fondo, reparaciones y Costas. Párrafo 77.

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA ANTE LA PROLONGADA OMISIÓN DE LLEVAR A CABO ACTUACIONES ENCAMINADAS A INTEGRAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA A SU CARGO, SI NO EXISTE UN MOTIVO RAZONABLE QUE LO JUSTIFIQUE.

El análisis integral de los diversos preceptos que rigen la actuación de los agentes del Ministerio Público de la Federación, entre los que destacan los artículos 4, fracciones I, apartado A), inciso b), y V, 62, fracciones I, VI y XI, 63, fracciones I y XVII, y 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente hasta el 14 de diciembre de 2018, 2, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, así como 40, fracciones I y XVII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública revela que ninguno señala cuál es el plazo específico del que aquellos servidores públicos disponen para integrar una averiguación previa, o bien, qué lapso es suficiente para estimar que se ha actualizado una dilación en ese tipo de procedimientos; sin embargo, dicha circunstancia no impide reconocer que esos servidores públicos no se encuentran exentos de incurrir en responsabilidad administrativa ante la prolongada omisión (por ejemplo, 7 meses) de llevar a cabo las actuaciones encaminadas a integrar una averiguación previa a su cargo, si no existe un motivo razonable que lo justifique. Ciertamente, si se tiene en cuenta, por una parte, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el servicio público está rodeado de múltiples obligaciones que no están detalladas a manera de catálogo en alguna norma de carácter general, sino dispersas en ordenamientos de diversa naturaleza que rigen el actuar de la autoridad y, por otra, que existen supuestos en que las distintas atribuciones de un servidor público son consecuencia directa y necesaria de la función que desarrollan, es decir, que se trata de conductas inherentes al cargo que desempeñan, se concluye que la ausencia de un dispositivo que prevea un referente temporal que sirva de parámetro para estimar cuándo se está en presencia de una dilación en la integración de la averiguación previa es insuficiente para eximir a dichos servidores públicos de responsabilidad administrativa, sobre todo porque los propios preceptos que regulan su actuación exigen que los agentes de la indicada institución ministerial actúen con prontitud, evitando, en la medida de lo posible, cualquier retraso injustificado, particularmente en la investigación y persecución de los delitos, es decir, prevén como obligación a cargo de esa clase de servidores públicos desempeñarse de manera rápida, continua e

- 60.** Conforme a lo anterior, los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor, con las diligencias mínimas para evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, y de esta manera, garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias, para acreditar el delito y la probable responsabilidad de las personas presuntamente involucradas en los hechos delictuosos que hayan sido denunciados, con la finalidad de evitar el envío al archivo o a la reserva de las averiguaciones previas y propiciar una mejor investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.¹²
- 61.** El principio de debida diligencia, contemplado en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, establece la obligación para el Estado de realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esa ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.
- 62.** El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, lo que implica que los poderes públicos, deben estar sujetos al derecho, bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.
- 63.** A su vez, el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que todas las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.¹³

¹¹ Semanario Judicial de la Federación. Tesis: I.1o.A.225 A (10a.). Época: Décima Época. Registro: 2021183. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Publicación: viernes 29 de noviembre de 2019 10:40 h. Materia(s): (Administrativa).

¹² Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General 16/2009, “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa”, 21 de mayo de 2009.

¹³ Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Párrafo 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005.

64. En el ámbito internacional, el acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia, se encuentra reconocido en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder, de las Naciones Unidas y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, que establecen la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias en la integración de la averiguación previa, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos; debiendo facilitar a las personas, con motivo de actos que violen sus derechos fundamentales, acceso a los mecanismos de justicia y en su caso a la reparación del daño.

65. Asimismo, las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a respetar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentran en los artículos 14, párrafo segundo, 16, 20, apartado C, 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

66. Así, el derecho de acceso a la justicia, es un derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra la prerrogativa a favor de las y los gobernados, de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia a través de procesos que les permitan obtener una decisión, en la que se resuelvan de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estimen les hayan sido violentados, derecho reconocido también en el artículo 10¹⁴ de la Ley General de Víctimas.

¹⁴ Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos. Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.

67. El acceso a la justicia faculta a toda persona a acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la ley y el derecho, a través de procesos y mecanismos que le permitan dirimir conflictos y obtener resoluciones sobre pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

68. Este derecho se halla estrechamente vinculado a la actividad de investigación y persecución de los delitos a cargo del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, párrafo primero y segundo, y 102, apartado A, de la Constitución Federal, que prevén la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de las personas inculpadas, atribuyéndole además, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales respectivos.

69. Esta importante tarea exige que el Ministerio Público adopte las medidas necesarias para el inicio y la conducción de la investigación tan pronto como tenga conocimiento de la existencia de un hecho con apariencia de delito, dando seguimiento a las denuncias que se presenten y allegándose de todos los elementos necesarios de manera oportuna, para conocer y llegar a la verdad sobre lo ocurrido.

70. La procuración de justicia, es una función de suma relevancia en todo Estado constitucional y democrático de derecho, que permite a las personas acceder a los mecanismos para hacer oír su voz, ejercer y hacer valer sus derechos cuando éstos son vulnerados, ya sea por particulares o por agentes del Estado. En este sentido, el acceso a la justicia se materializa en la aplicación de la ley en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos, el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, la reparación del daño y, en suma, la resolución del conflicto surgido con motivo del delito, siempre procurando evitar que los hechos queden en la impunidad.

71. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, que: *“una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar (...) una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos”*.¹⁵

¹⁵ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 290

72. Por todo lo anterior, este organismo concluye que se vulneraron los derechos de “B” a la legalidad y seguridad jurídica y de acceso a la justicia, por acciones u omisiones contrarias a la administración pública, prestando indebidamente el servicio público, al dilatar las diligencias de investigación y resolver con la debida oportunidad, la carpeta de investigación “O”.

IV. RESPONSABILIDAD:

73. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Inspección Interna de la de la Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado, que tienen o tuvieron a su cargo la integración de la carpeta de investigación “O”, y que participaron en las violaciones a derechos humanos acreditadas en perjuicio de “B”, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo establezcan, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas, resultando procedente iniciar, integrar y resolver el procedimiento administrativo correspondiente, en el cual se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, con motivo de los hechos referidos por la parte quejosa.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

74. Por todo lo anterior, se determina que “B” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis en su respectiva dimensión de afectación, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

75. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “B” por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción.

- 75.1.** La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de las personas responsables. Este organismo derecho humanista considera, que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción.
- 75.2.** Por lo anterior, la autoridad, por conducto de la Dirección de Inspección Interna, deberá continuar con la integración de la carpeta de investigación “O”, avocándose a realizar las diligencias que sean necesarias para esclarecer los hechos delictuosos que fueron puestos a su consideración por parte de “B”, a efecto de que ésta sea resuelta con mayor celeridad y conforme a derecho, sobre todo aquellos relacionados con el abuso de autoridad y del uso ilegal de la fuerza pública agravado, de los que dijo haber sido objeto por parte de agentes pertenecientes a la Unidad Modelo en Atención al Delito de Secuestro.
- 75.3.** Asimismo, de las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario con

motivo de las omisiones en la integración de la carpeta de investigación “O”, por lo que la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

b) Medidas de no repetición.

- 75.4.** Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan.
- 75.5.** En ese sentido, la Fiscalía General del Estado deberá instruir a sus agentes para que en todo proceso, se recaben de manera oportuna las diligencias de investigación y su posterior ofrecimiento ante el órgano jurisdiccional de ser el caso, a fin de evitar que las investigaciones se detengan e impedir que la acción penal por los hechos delictuosos denunciados, prescriba, capacitándoles de manera continua y permanente respecto a las actuaciones ministeriales que deban efectuar en el ejercicio de sus funciones, por lo que la autoridad deberá remitir a esta Comisión las pruebas que permitan establecer que se giraron dichas instrucciones y que se les capacita en estas materias
- 76.** En virtud a lo señalado en la presente determinación, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima que, conforme al sistema no jurisdiccional de derechos humanos, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “B”, específicamente los derechos a la legalidad y a que se le impartiera justicia de forma pronta y expedita, por retardar la función de procuración de justicia mediante dilaciones en la procuración de la misma.
- 77.** Por lo anteriormente expuesto, y con base en lo establecido en los artículos 49 fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, 2, incisos C y E, y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; resulta procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.
- 78.** En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de

la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 84, fracción III, inciso a) y 91, 92, 93 y 94 de su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted, **licenciado César Gustavo Jáuregui Moreno, Fiscal General del Estado:**

PRIMERA. Se agote la integración de la carpeta de investigación “O” y se resuelva conforme a derecho.

SEGUNDA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Inspección Interna, con motivo de los hechos anteriormente acreditados y que hayan tenido bajo su cargo la carpeta de investigación identificada como “O”, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

TERCERA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, se inscriba a “B” en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a sus derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

CUARTA. Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “B”, conforme a lo establecido en el apartado V de la presente resolución.

QUINTA. Realice todas las acciones administrativas que sean necesarias para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los analizados en la presente determinación, en los términos previstos en el párrafo 75.5.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.



Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

PRESIDENTE



*RFAAG

C.c.p. Parte quejosa. Para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.

Av. Zarco 2427, colonia Zarco • Teléfono: (614) 201 29 90

• Teléfono: 800 201 1758

www.cedhchihuahua.org.mx